

ESTUDIOS

Cumplimiento normativo en sostenibilidad y trabajo decente: de la gestión del riesgo empresarial al mapeo de impactos en la cadena de valor (1)

Compliance in sustainability and decent work: from corporate risk management to impact mapping across the value chain

Luis Miguel Vioque Galiana

Investigador postdoctoral Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional (UCLM)

Resumen: La diligencia debida en sostenibilidad y trabajo decente representa una evolución del cumplimiento normativo hacia un modelo orientado a la prevención, mitigación y reparación de impactos sobre derechos de terceros en la cadena de valor. Este trabajo examina su proceso de juridificación, desde los enfoques sectoriales basados en productos de riesgo y trazabilidad hasta los modelos estructurales de vigilancia empresarial, con especial atención a la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. A partir de ese marco, se analiza la convergencia entre diligencia debida y compliance, destacando el tránsito desde una gestión defensiva del riesgo empresarial hacia una metodología de identificación relacional del daño. El artículo sostiene que el cumplimiento normativo en sostenibilidad exige integrar el mapeo de impactos, la participación de stakeholders, los mecanismos de queja y la reparación en la gobernanza ordinaria de la empresa.

Palabras clave: Diligencia debida; cumplimiento normativo; sostenibilidad; trabajo decente; derechos humanos; cadena de valor; mapeo de impactos; stakeholders.

Abstract: Due diligence in sustainability and decent work reflects the evolution of compliance towards a model aimed at preventing, mitigating and remedying adverse impacts on third-party rights across the value chain. This article examines its legal development, from sector-specific approaches based on high-risk products and traceability to structural models of corporate vigilance, with particular attention to the Corporate Sustainability Due Diligence Directive. Against this background, it analyses the convergence between due diligence and compliance, stressing the shift from a defensive management of corporate risk to a relational methodology for identifying harm. The article argues that sustainability compliance requires companies to integrate impact mapping, stakeholder engagement, grievance mechanisms and remediation into their ordinary governance structures.

Keywords: Due diligence; compliance; sustainability; decent work; human rights; value chain; impact mapping; stakeholders.

1. LA DILIGENCIA DEBIDA COMO NUEVO CAMPO DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Durante décadas, la gestión de los impactos de la actividad corporativa sobre los derechos humanos, las condiciones laborales o el medio ambiente se situó en el ámbito de la Responsabilidad Social

Corporativa (RSC), dominado por compromisos voluntarios, códigos éticos, informes de sostenibilidad, estándares privados y declaraciones públicas de buena conducta. Bajo este modelo, la empresa conservaba un amplio margen para decidir qué riesgos identificaba, qué controles implantaba, qué información comunicaba y hasta dónde extendía su responsabilidad respecto de filiales, proveedores o socios comerciales. La lógica de fondo descansaba en los incentivos reputacionales: consumidores, inversores y mercados premiarían a las empresas más comprometidas y penalizarían a las que se apartasen de los estándares esperados (2) .

La persistencia de graves impactos sobre los derechos humanos, el trabajo decente y el medio ambiente en las cadenas productivas globales ha mostrado los límites de ese modelo. La autorregulación voluntaria ha difundido estándares y prácticas de control, pero no ha ofrecido una respuesta suficientemente eficaz frente a estructuras productivas complejas, descentralizadas y transnacionales (3) . Buena parte de los daños se produce lejos de la sede de la matriz, en contextos de débil capacidad regulatoria, insuficiente *enforcement* público o elevada dependencia económica . Por ello, la cuestión central ya no es cómo incentivar buenas prácticas, sino cómo convertir la prevención de impactos en una exigencia organizativa verificable.

La respuesta normativa ha sido el tránsito progresivo desde la voluntariedad hacia la obligatoriedad. Los Principios Rectores de Naciones Unidas de 2011 (4) situaron la diligencia debida en el centro de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos (5) . La OCDE desarrolló después una metodología operativa mediante sus Directrices y Guías (6) , contribuyendo a establecer un marco común para Estados y empresas (7) . Finalmente, la Unión Europea (UE) ha incorporado estas exigencias a través de distintos instrumentos normativos, entre los que destaca la Directiva 2024/1760, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD) (8) . Este desplazamiento supera la positivización de buenas prácticas procedentes del *soft law* e integra la sostenibilidad y el trabajo decente en la gobernanza corporativa y en los sistemas de cumplimiento normativo (9) .

La diligencia debida deja así de operar como política periférica de responsabilidad social y pasa a convertirse en una técnica de gestión jurídica del riesgo empresarial y de prevención de impactos sobre terceros. Para la empresa, las nuevas obligaciones generan riesgos legales, sancionadores, reputacionales, financieros y contractuales que deben identificarse, prevenirse y documentarse. Para las personas y comunidades afectadas, pretenden evitar que la actividad empresarial, las decisiones de compra o la red de relaciones comerciales causen, contribuyan o se vinculen con impactos adversos sobre derechos humanos, derechos laborales o medio ambiente. La diligencia debida se sitúa así en la intersección entre la autoprotección organizativa propia del *compliance* y la protección de terceros característica del marco internacional de empresas y derechos humanos (10) .

En este sentido, puede hablarse de un nuevo modelo de «cumplimiento normativo 2.0» (11) . La expresión designa la evolución estructural del *compliance*. El cumplimiento normativo clásico se ha articulado , sobre todo, en torno a la prevención de riesgos internos capaces de generar responsabilidad penal o sancionadora para la persona jurídica. La diligencia debida en sostenibilidad y trabajo decente conserva muchas de sus herramientas —políticas internas, análisis de riesgos, canales de denuncia, controles, auditorías, formación, documentación y revisión periódica—, pero modifica su orientación. El programa mira también hacia la cadena de valor y se pregunta qué impactos negativos sobre terceros puede generar, facilitar o agravar el modelo de negocio (12) . Esta inversión

metodológica exige utilizar los análisis de riesgos, los controles contractuales, las auditorías y los mecanismos de información con una finalidad más amplia, dirigida a prevenir y mitigar daños sobre titulares de derechos y a evitar una comprensión puramente defensiva del cumplimiento.

La razón de este cambio se encuentra en la transformación de la empresa contemporánea. Su actividad se desarrolla mediante grupos multinacionales, cadenas de suministro, subcontratación, franquicias, licencias, intermediarios, proveedores directos e indirectos y socios comerciales situados en contextos regulatorios diversos (13) . La sociedad matriz o la empresa situada en la cabecera de la cadena no siempre ejerce un poder de dirección formal sobre todos los sujetos del proceso productivo, aunque puede disponer de una capacidad de influencia relevante mediante contratos, estándares técnicos, políticas de compras, condiciones de precio, auditorías, homologación de proveedores o códigos de conducta (14) . Por ello, la diligencia debida no puede construirse sobre una responsabilidad ilimitada ni sobre la ficción de que la autonomía formal de cada proveedor excluye toda obligación de vigilancia de quien organiza económicamente la cadena.

Esta lógica explica que las nuevas normas de diligencia debida, incluida la CSDDD, se apoyen en el riesgo y en la proporcionalidad. La empresa no debe garantizar de forma absoluta la inexistencia de cualquier impacto adverso ni responder automáticamente por todo daño producido por terceros. Debe disponer de procesos adecuados para identificar riesgos relevantes, priorizarlos según su gravedad y probabilidad, adoptar medidas razonables de prevención o mitigación, verificar su eficacia y documentar las decisiones adoptadas. La diligencia debida se configura, así como una obligación de organización y comportamiento. Su incumplimiento puede apreciarse cuando la empresa carece de procedimientos efectivos, estos son meramente formales o, conociendo un riesgo grave, no utiliza razonablemente su capacidad de influencia.

La consecuencia metodológica de lo anterior es que la diligencia debida no puede reducirse a una lógica de *checklist* (15) . La aprobación de una política de derechos humanos, la adhesión a estándares internacionales o la inclusión de cláusulas contractuales genéricas con proveedores no bastan para acreditar un cumplimiento efectivo. Tampoco basta con acumular certificaciones o declaraciones formales de terceros. La experiencia de los modelos sectoriales basados en trazabilidad y certificación muestra el riesgo de construir sistemas aparentes, centrados en documentos, sellos o formularios, pero incapaces de ofrecer información real sobre las condiciones de producción o los impactos existentes en la cadena (16) . El cumplimiento normativo 2.0 exige pasar de la verificación documental a la comprensión efectiva del riesgo y del impacto.

En este punto se sitúa el núcleo metodológico del modelo: el mapeo de impactos en la cadena de valor. Este mapeo supera el mero inventario de riesgos y exige identificar sujetos afectados, relaciones de dependencia, dinámicas contractuales, incentivos económicos, zonas de opacidad, proveedores críticos, contextos de vulnerabilidad, fuentes de información, capacidad de influencia y posibles medidas de prevención, mitigación o reparación (17) . La pregunta relevante no se agota en el riesgo jurídico que asume la empresa, sino que se orienta al daño que puede generar, facilitar o agravar su modelo de negocio y a las medidas razonables para evitarlo. Desde esta perspectiva, la diligencia debida aproxima el *compliance* a una metodología de análisis relacional del daño.

La reparación completa ese ciclo y constituye otro elemento diferencial. En el *compliance* clásico, el programa suele orientarse a prevenir infracciones y, en su caso, a demostrar que la empresa contaba

con una organización adecuada. En la diligencia debida, cuando el impacto adverso se ha producido, la empresa debe adoptar medidas para hacerlo cesar, minimizarlo o repararlo, de acuerdo con su grado de implicación y capacidad de influencia. Ello incorpora al programa una dimensión correctiva y restaurativa (18) . La respuesta empresarial no puede limitarse a reforzar controles futuros o depurar responsabilidades internas. Debe atender a quienes han sufrido el impacto, a la efectividad de las medidas adoptadas y a las garantías de no repetición. Por ello, la reparación forma parte del ciclo de diligencia debida (19) .

La juridificación de la diligencia debida plantea un doble desafío. Para el legislador, exige combinar ambición protectora, seguridad jurídica y proporcionalidad. Una regulación débil reproduce el lenguaje voluntarista de la responsabilidad social corporativa; una regulación formal genera burocracia de cumplimiento sin transformación real; y una regulación desproporcionada traslada cargas ineficientes a empresas sin capacidad efectiva de influencia. Para las empresas, el desafío consiste en interpretar la diligencia debida como una metodología de gobierno de la cadena de valor, no como una obligación documental añadida. El cumplimiento efectivo exige procesos razonables, verificables y eficaces para identificar impactos, priorizarlos, actuar sobre ellos, consultar a los afectados, reparar cuando proceda y revisar los resultados.

El presente trabajo parte de la hipótesis de que las nuevas obligaciones de diligencia debida están configurando una parte especial del cumplimiento normativo, orientada a la sostenibilidad y al trabajo decente, que obliga a superar una concepción estrecha del *compliance* como herramienta defensiva frente a riesgos propios . Para desarrollarla, se examina primero el proceso de juridificación de la diligencia debida, distinguiendo entre enfoques sectoriales y enfoques estructurales. En ese marco se analiza la CSDDD como intento de armonización europea del modelo. Después se aborda la convergencia entre diligencia debida y *compliance*, atendiendo a sus instrumentos, perímetro, finalidad y metodología.

2. LA JURIDIFICACIÓN DE LA DILIGENCIA DEBIDA EN SOSTENIBILIDAD Y TRABAJO DECENTE

La evolución reciente del marco jurídico de la diligencia debida en sostenibilidad y trabajo decente muestra una doble estrategia normativa. Por un lado, normas focalizadas en sectores, productos o materias primas de especial riesgo, con obligaciones específicas de trazabilidad, control y verificación. Por otro, marcos generales que imponen deberes transversales de diligencia debida a empresas de cierta dimensión o relevancia económica. Ambas estrategias buscan prevenir, mitigar y remediar los efectos adversos de la actividad empresarial, aunque divergen en alcance, intensidad, mecanismos de *enforcement* y forma de trasladar al ámbito privado funciones de vigilancia, prevención y rendición de cuentas (20) .

La tensión entre ambos modelos atraviesa el proceso de juridificación. El enfoque sectorial permite respuestas rápidas y técnicamente precisas frente a riesgos visibles —minerales de conflicto, madera, deforestación, baterías, trabajo forzoso—, aunque genera un marco fragmentado. El enfoque estructural ofrece mayor coherencia sistémica, al incorporar la diligencia debida a la gobernanza ordinaria de la empresa, pero encuentra mayores resistencias. Ambos han contribuido a transformar la diligencia debida desde una práctica voluntaria de sostenibilidad hacia un deber de organización empresarial.

2.1. Enfoques sectoriales: productos de riesgo, certificaciones y trazabilidad

La primera estrategia normativa se centra en sectores, productos y cadenas de suministro especialmente vulnerables desde la perspectiva de los derechos humanos, el trabajo decente y la sostenibilidad medioambiental. Es un modelo fragmentado, pero ha funcionado como laboratorio regulatorio para ensayar obligaciones de trazabilidad, verificación y gestión de riesgos en la cadena de valor (21). Aunque su alcance material es parcial, esta vía ha permitido consolidar estándares y abrir el camino hacia regulaciones transversales más ambiciosas. Su principal límite reside en que, al seleccionar solo ciertos sectores —minerales, productos agrícolas, madera o baterías—, puede generar asimetrías competitivas y desplazar riesgos hacia ámbitos no regulados. Con todo, ha operado como punto de entrada pragmático antes de imponer deberes transversales de diligencia debida.

Dentro de esta primera estrategia puede distinguirse un modelo de certificación o *soft due diligence*. El cumplimiento se articula mediante verificación documental y trazabilidad del producto, orientadas a acreditar el origen lícito de las materias primas y la ausencia de impactos graves como trabajo forzoso, extracción en zonas de conflicto o deforestación ilegal. Ejemplos paradigmáticos son el Reglamento (CE) n.º 2368/2002, sobre el sistema de certificación del Proceso de Kimberley en el comercio de diamantes (22), y el Reglamento (UE) n.º 995/2010 sobre la comercialización de madera (23).

Este modelo introdujo de forma temprana obligaciones de diligencia debida en sectores sensibles, aunque su eficacia depende de la fiabilidad de los certificados, de la calidad de la información y de la capacidad real de verificación (24). Por ello, puede derivar hacia un cumplimiento formal, satisfecho mediante documentos, sellos o declaraciones estandarizadas, sin garantizar un control efectivo sobre las condiciones de producción ni sobre los impactos en los niveles inferiores de la cadena (25).

Junto a este modelo aparece un enfoque sectorial más exigente, calificable como diligencia debida sustantiva. La obligación ya no se limita a acreditar documentalmente el origen del producto, sino que impone deberes activos de gestión, vigilancia y control sobre la cadena de suministro. El Reglamento (UE) 2017/821, de 17 de mayo de 2017, relativo a los minerales de conflicto (26), constituye un ejemplo relevante. Establece un régimen obligatorio para los importadores de estaño, tantalio, wolframio y oro procedentes de áreas afectadas por conflictos o de alto riesgo, con sistema de gestión alineado con la Guía de la OCDE, identificación y evaluación de riesgos, medidas de mitigación, auditorías independientes, reporte público y supervisión administrativa (27).

En la misma lógica se sitúa el Reglamento (UE) 2023/1115, de 31 de mayo de 2023, sobre productos libres de deforestación (28). La norma cubre siete materias primas —ganado bovino, cacao, café, palma aceitera, caucho natural, soja y madera— y una lista extensa de derivados. Estos productos solo pueden comercializarse o exportarse si son «libres de deforestación», tomando como referencia el 31 de diciembre de 2020, y si han sido producidos conforme a la legalidad del país de origen. El operador debe trazar la cadena hasta la parcela de producción mediante coordenadas de geolocalización, evaluar y mitigar riesgos y presentar una declaración de diligencia debida. La diligencia debida se conecta aquí con una intensa exigencia de trazabilidad física, dirigida a impedir cadenas asociadas a deforestación o degradación forestal.

El Reglamento (UE) 2023/1542, de 12 de julio de 2023, sobre pilas y baterías (29), extiende la diligencia

debida al abastecimiento responsable de determinadas materias primas y la conecta con exigencias ambientales, de trazabilidad y circularidad durante todo el ciclo de vida del producto. Introduce declaraciones sobre huella de carbono, requisitos mínimos de contenido reciclado, objetivos de recogida y reciclado, y un pasaporte digital para determinadas baterías a partir de 2027. Las obligaciones específicas de diligencia debida en las cadenas de cobalto, grafito natural, litio y níquel, inicialmente previstas para el 18 de agosto de 2025, han sido aplazadas hasta el 18 de agosto de 2027 por el Reglamento (UE) 2025/1561, de 18 de julio de 2025 (30). Este aplazamiento confirma la tendencia europea a modular calendarios cuando la aplicación requiere sistemas técnicos, guías, organismos de verificación o capacidades empresariales todavía insuficientes (31).

El contraste entre ambos modelos muestra la evolución interna del enfoque sectorial. Frente a certificaciones puntuales, las normas más recientes exigen una gestión del riesgo continua y activa, basada en identificación de impactos, políticas internas, auditorías, acompañamiento de proveedores, trazabilidad y rendición de cuentas. El giro es cualitativo: atribuye a la empresa una función real de vigilancia sobre la cadena de valor, sin convertirla en garante absoluta de todos los daños.

La objeción más consistente apunta a los costes de cumplimiento y a la asimetría de capacidades para supervisar redes globales complejas, especialmente cuando intervienen pymes o contextos de difícil gobernanza. Por ello, resulta necesario un enfoque basado en el riesgo, con proporcionalidad en las cargas, coordinación regulatoria y mecanismos de verificación creíbles. Solo así el refuerzo de la responsabilidad empresarial evitará cargas ineficientes o traslados meramente formales del riesgo (32).

2.2. Enfoques estructurales: deberes transversales de vigilancia empresarial

Frente al enfoque sectorial, la segunda estrategia responde a una lógica estructural y transversal. Ya no controla un producto, una materia prima o una cadena especialmente sensible, sino que impone a determinadas empresas un sistema integral de gestión de riesgos en sostenibilidad aplicable al conjunto de su actividad y de su cadena de valor. La empresa queda así obligada a desplegar un deber permanente de vigilancia organizativa, basado en procesos de identificación, prevención, mitigación y corrección de impactos adversos.

La comparación de estas normativas muestra una convergencia en sus elementos esenciales: identificación de riesgos, políticas y códigos de conducta, integración organizativa, mecanismos de reclamación o alerta, seguimiento de eficacia y rendición de cuentas. Aunque difieren en alcance territorial, intensidad sancionadora o consecuencias civiles, todas desplazan hacia las empresas parte de la función de prevención de impactos sobre bienes jurídicos colectivos, especialmente en contextos transnacionales o cadenas difícilmente controlables mediante los mecanismos clásicos de *enforcement* público (33).

Una primera vertiente de este enfoque estructural se ha dirigido a la prevención de riesgos laborales y, en particular, a la erradicación de formas graves de explotación en las cadenas de suministro. La Ley holandesa de diligencia debida contra el trabajo infantil de 2019 (34) constituyó un precedente relevante, aunque no llegó a entrar en vigor (35). Su objetivo era impedir la comercialización en el mercado neerlandés de bienes y servicios elaborados con trabajo infantil. Para ello, imponía a las empresas un deber de investigación sobre su cadena de suministro, una declaración de diligencia debida ante la autoridad supervisora y, ante indicios razonables, un plan de acción preventivo o

correctivo.

En una dirección más amplia, la Ley noruega de transparencia empresarial, derechos humanos fundamentales y condiciones de trabajo decente (36), en vigor desde el 1 de julio de 2022, obliga a las grandes empresas a realizar evaluaciones de diligencia debida conforme a las Directrices de la OCDE. Estas evaluaciones deben identificar impactos adversos reales y potenciales, adoptar medidas para detenerlos, prevenirlos o mitigarlos, hacer seguimiento, comunicar cómo se abordan los riesgos y reparar o cooperar en la reparación cuando proceda.

Aunque diferentes en su diseño y estado de aplicación, ambas normas comparten un patrón común: desplazan la tutela de los derechos laborales y humanos desde la declaración voluntaria hacia deberes empresariales de investigación, planificación preventiva, documentación y transparencia. La ley holandesa operaba sobre un riesgo específico —el trabajo infantil— y la ley noruega adopta un enfoque más estructural, alineado con la metodología OCDE. Ambas anticipan elementos reconocibles en iniciativas europeas posteriores: análisis de riesgos, medidas preventivas y correctivas, seguimiento, comunicación pública y conversión de la diligencia debida en obligación organizativa verificable.

En esta misma línea se sitúa el Reglamento (UE) 2024/3015, de 27 de noviembre de 2024, sobre trabajo forzoso (37). Aunque no articula una obligación formal de diligencia debida comparable a la CSDDD, introduce un mecanismo de *enforcement* indirecto relevante: prohíbe comercializar en la Unión productos fabricados mediante trabajo forzoso y permite retirarlos del mercado. Esta técnica traslada al plano empresarial el riesgo económico del incumplimiento, al convertir el acceso al mercado europeo en incentivo para controlar las condiciones de producción (38).

Más allá de su diversidad formal, estas normas comparten una misma lógica de prevención *ex ante*: la empresa debe organizar sus procesos de abastecimiento de modo que no incorpore a su actividad productos o relaciones comerciales vinculadas a formas graves de explotación laboral.

La segunda vertiente supera la lógica centrada en riesgos laborales específicos e impone sistemas integrales de diligencia debida, dirigidos a prevenir impactos negativos sobre derechos humanos y medio ambiente con independencia del sector. En este grupo se sitúan los modelos nacionales que anticiparon, con distinta intensidad, la posterior armonización europea.

El modelo francés, inaugurado por la Ley sobre el deber de vigilancia de 2017 (39), constituye el primer ejemplo europeo de obligación horizontal de vigilancia empresarial. La norma se dirige a grandes sociedades matrices y empresas ordenantes y les impone elaborar, publicar e implementar un plan de vigilancia. Ese plan cubre las actividades de la propia sociedad, las de las sociedades controladas y las de subcontratistas o proveedores con los que mantiene una relación comercial estable. Su contenido mínimo incluye cartografía de riesgos; evaluación regular de filiales, subcontratistas y proveedores; acciones de mitigación o prevención de daños graves; mecanismo de alerta y recogida de denuncias; y seguimiento de las medidas aplicadas. Además, el plan y el informe sobre su aplicación efectiva deben hacerse públicos e integrarse en el informe de gestión.

La lógica francesa resulta relevante porque no configura una responsabilidad automática por todo daño producido en la cadena de valor. Su centro de gravedad se sitúa en una vigilancia razonable y efectiva: la empresa debe demostrar que identificó riesgos relevantes, diseñó medidas adecuadas y

ejecutó realmente el plan. El deber de vigilancia opera así como obligación de medios reforzada, no de resultado. La mera producción de un daño no basta para afirmar el incumplimiento, aunque puede revelar un defecto de vigilancia si la cartografía de riesgos era insuficiente o la empresa no respetó sus procedimientos internos (40).

El modelo alemán, consolidado con la Ley alemana de diligencia debida de 2021 (*Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz*, LkSG) (41), desarrolla esta lógica desde una perspectiva procedimental y administrativa. La LkSG obliga a establecer un sistema adecuado y eficaz de gestión de riesgos, asignar responsabilidades internas, realizar análisis de riesgos periódicos y *ad hoc*, aprobar una declaración de principios, adoptar medidas preventivas y correctivas, establecer un procedimiento de reclamación, documentar el cumplimiento y revisar la eficacia de las medidas adoptadas. La intensidad de los deberes alemanes se modula mediante el principio de adecuación, que atiende al tipo y alcance de la actividad empresarial, la capacidad de influencia, la gravedad y probabilidad de la vulneración y la contribución causal de la empresa. Respecto de proveedores indirectos, la LkSG no impone un control general y permanente de toda la cadena remota, sino una obligación de actuación ante indicios reales o conocimiento fundado de una posible vulneración. Desde ese momento, la empresa debe analizar riesgos, adoptar medidas preventivas y, si la vulneración es inminente o ya se ha producido, diseñar un concepto de prevención, cese o minimización.

A diferencia del modelo francés, más dependiente de la activación judicial y de la eventual responsabilidad civil, el modelo alemán introduce supervisión administrativa activa. La autoridad competente —BAFA— controla el cumplimiento, puede investigar, exigir medidas correctoras, prevenir o eliminar incumplimientos e imponer multas. Al mismo tiempo, desarrolla guías, orientaciones sectoriales y herramientas de apoyo. Esta combinación de obligaciones procedimentales, control público y acompañamiento técnico aproxima la diligencia debida alemana al lenguaje del *compliance*: sistemas internos, responsabilidades, análisis de riesgos, medidas preventivas y correctivas, reclamaciones, documentación y revisión de eficacia (42).

El recorrido por estas normativas muestra que, pese a sus diferencias, se está configurando un lenguaje jurídico común: identificación de riesgos, medidas preventivas y correctivas, participación de la alta dirección, mecanismos de reclamación, documentación y rendición de cuentas. Esta convergencia permite afirmar que la diligencia debida en sostenibilidad y trabajo decente ha transitado desde el modelo desestructurado de la RSC hacia un sistema emergente de cumplimiento normativo, comparable en estructura y función al *compliance* clásico, aunque más orientado a prevenir impactos sobre terceros que a la autoprotección jurídica de la empresa.

2.3. La Directiva CSDDD: el ciclo europeo de diligencia debida

Fruto del diálogo entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea, la aprobación definitiva de la CSDDD representa un hito en la construcción de un marco normativo europeo sobre la actividad transnacional de las empresas (43). La Directiva busca superar la dispersión normativa mediante un modelo armonizado que proyecta sobre las empresas un deber estructural de gestión de riesgos en derechos humanos y medio ambiente. Su importancia reside en consolidar un lenguaje europeo de diligencia debida, articulado en torno a la identificación de impactos adversos, las medidas preventivas y correctivas, la participación de los grupos de interés, los mecanismos de

reclamación, la reparación y la rendición de cuentas (44).

El alcance de la CSDDD se ha reducido desde su tramitación parlamentaria. La propuesta inicial de la Comisión (45) alcanzaba, con carácter general, a empresas con más de 500 empleados y 150 millones de euros de volumen de negocios, e incluía una vía específica para sectores de alto riesgo —a partir de 250 empleados y 40 millones de euros, cuando al menos el 50 % del negocio procediera de esos sectores—. Ese enfoque sectorial se suprimió en la fase final. El texto aprobado en 2024 fijó un umbral único de más de 1.000 empleados y 450 millones de euros de volumen de negocios neto mundial para compañías de la Unión, y se extendió a empresas de terceros países con al menos 450 millones de euros en la Unión.

Esta tendencia restrictiva se ha acentuado con el paquete Ómnibus I de simplificación de la normativa europea en sostenibilidad, del que forma parte la Directiva (UE) 2025/794, de 14 de abril de 2025, conocida como Directiva *Stop-the-Clock* (46). Esta primera pieza aplazó determinados plazos de transposición y aplicación de la CSRD y de la CSDDD. La reforma sustantiva del paquete Ómnibus I reduce, además, el alcance material y subjetivo de la CSDDD, al elevar los umbrales y circunscribir el deber europeo de diligencia debida, en términos generales, a empresas con más de 5.000 trabajadores y un volumen de negocios neto superior a 1.500 millones de euros, incluidas sociedades de terceros países con facturación equivalente en el mercado interior. También reduce la intensidad de algunas obligaciones operativas, limita el efecto cascada sobre empresas no directamente sujetas, relaja ciertos deberes de revisión y seguimiento, rebaja el régimen sancionador y desplaza hacia los Derechos nacionales parte de la responsabilidad civil. El resultado es una contracción significativa del perímetro subjetivo y de la intensidad armonizadora del modelo (47).

Sobre esa base, la CSDDD establece un ciclo de diligencia debida *risk-based*, cuyo núcleo se articula en el art. 5. En la fase preventiva, *ex ante*, las empresas deben integrar la diligencia debida en sus políticas y sistemas de gestión del riesgo (art. 7), mediante una política específica, un código de conducta aplicable a la propia organización y a sus socios comerciales, y mecanismos de implementación y verificación. Tras la Directiva *Stop-the-Clock*, la revisión ordinaria de la adecuación y eficacia de estas políticas y medidas queda sometida a periodicidad quinquenal, sin perjuicio de revisión anticipada ante cambios significativos, pérdida de adecuación o eficacia, o aparición de nuevos riesgos de efectos adversos (art. 15).

Las empresas deben identificar y evaluar los impactos potenciales y reales derivados de sus operaciones, de las de sus filiales y de sus socios comerciales a lo largo de la cadena de actividades (art. 8). En las áreas de mayor probabilidad o gravedad del daño, procede realizar evaluaciones en profundidad. Cuando no sea posible abordar todos los riesgos de forma simultánea, la Directiva exige priorizar según la probabilidad y gravedad del impacto (art. 9), siguiendo la lógica de los Principios Rectores. Este análisis se configura como un ejercicio exploratorio basado en el riesgo, no como una investigación sistemática de toda la cadena. Los socios comerciales indirectos no quedan fuera del sistema, pero la empresa solo deberá profundizar cuando existan indicios, información plausible o circunstancias que revelen un riesgo relevante.

La fase preventiva se completa con medidas adecuadas para prevenir o mitigar impactos potenciales (art. 10): planes de prevención con hitos e indicadores, garantías contractuales con verificación independiente, ajuste de prácticas operativas y de compra, apoyo proporcional a pymes dependientes

y, en su caso, participación en iniciativas colectivas. Esta obligación debe interpretarse conforme al principio de proporcionalidad y a la necesidad de evitar un efecto cascada desproporcionado sobre empresas no directamente sujetas a la Directiva. La solicitud de información a socios comerciales, especialmente pymes, debe limitarse a lo pertinente, necesario y proporcionado. Cuando no sea posible prevenir el impacto de inmediato, la empresa debe aplicar medidas de mitigación, que pueden llegar, como último recurso, a la suspensión temporal o terminación responsable de la relación comercial, siempre previa ponderación de daños. La terminación debe entenderse como medida excepcional, reservada para supuestos en los que otras estrategias de prevención, mitigación, asistencia, seguimiento o presión contractual no resulten suficientes.

Este bloque *ex ante* se refuerza con obligaciones transversales: implicación significativa de los grupos de interés (art. 13), mecanismo de notificación y quejas accesible también para comunicaciones anónimas o confidenciales (art. 14), evaluación periódica de eficacia mediante indicadores cualitativos y cuantitativos (art. 15), informe anual (art. 16) y conservación documental durante un mínimo de cinco años (art. 5.4).

La fase reactiva, *ex post*, se activa cuando el riesgo se materializa o se detecta un impacto adverso real. La CSDDD impone a la empresa el deber de poner fin a ese impacto o, cuando no sea posible de inmediato, minimizarlo en la mayor medida posible (art. 11.1). Las medidas correctivas deben adaptarse al grado de implicación de la empresa y a su capacidad de influencia, e incluyen neutralización del daño, plan correctivo, garantías contractuales, verificación independiente, modificación de procesos o prácticas de compra y apoyo proporcional a pymes. Si el impacto no puede cesar o reducirse suficientemente, la empresa debe valorar la suspensión temporal o terminación definitiva de la relación comercial, tras ponderar sus efectos, y mantener seguimiento cuando opte por no romper la relación (art. 11.6-7).

Cuando la empresa haya causado o contribuido directamente a un impacto adverso real, debe proporcionar reparación efectiva a las víctimas (art. 12). La reparación puede consistir en compensación financiera, restitución o medidas correctivas materiales, adecuadas a la naturaleza y gravedad del daño. Esta obligación conecta con el mecanismo de quejas (art. 14) y con la participación de las partes interesadas en el diseño y supervisión de los planes correctivos, para evitar respuestas unilaterales o meramente formales. El ciclo se cierra con la monitorización y actualización de las medidas adoptadas (art. 15).

En materia de responsabilidad civil, debe matizarse la intensidad armonizadora inicialmente atribuida a la CSDDD. La versión de 2024 configuraba un régimen europeo más definido por daños derivados del incumplimiento de los deberes de diligencia debida. La reforma operada por el paquete Ómnibus I desplaza el centro de gravedad hacia el Derecho nacional y reconoce el derecho al pleno resarcimiento, pero no mantiene con igual intensidad un régimen armonizado. Ello puede generar diferencias entre Estados miembros en causalidad, legitimación, carga de la prueba, prescripción o cuantificación del daño.

El modelo de diligencia debida no se limita a listar riesgos y asignarles controles, sino que exige entender el daño en su contexto relacional. La empresa debe pasar de un inventario de probabilidades a una cartografía del conflicto: actores afectados o implicados, vínculos con la cadena de actividades, narrativas, dependencias reales y ámbitos de influencia antes de adoptar medidas drásticas, como la

suspensión o resolución de la relación comercial. Este mapeo permite priorizar por gravedad y decidir intervenciones proporcionadas y verificables (48) . Ahora bien, no puede presentarse como una obligación general de investigación exhaustiva de toda la cadena, sino como una metodología de comprensión y priorización que debe intensificarse allí donde existan mayor probabilidad, gravedad, señales de alerta o información plausible sobre impactos adversos.

Este enfoque reordena la práctica empresarial. La consulta a las partes interesadas se convierte en contraste sustantivo con quienes soportan el impacto. El mecanismo de quejas opera como fuente de información y disparador de actuaciones. Las medidas preventivas y correctoras incorporan el riesgo de represalias y las salvaguardas necesarias. La reparación se planifica con criterios de efectividad y seguimiento de resultados. Estas exigencias se mantienen, aunque sometidas a un perímetro subjetivo más reducido y a una intensidad operativa menos expansiva que la prevista inicialmente.

Desde el punto de vista operativo, la configuración actual de la CSDDD reduce su capacidad para afrontar riesgos sistémicos en cadenas con múltiples niveles de subcontratación y relaja las exigencias de supervisión e información periódica. Con todo, la arquitectura del deber permanece: enfoque basado en el riesgo, consulta a *stakeholders* relevantes, mecanismos de alerta y reclamación, prevención y mitigación, cese o minimización de impactos reales y reparación cuando la empresa haya causado o contribuido al daño. Incluso dentro de un marco más acotado, resulta prudente mantener —con proporcionalidad— la atención a niveles indirectos cuando el riesgo lo exija y documentar cómo se incrementa la capacidad de influencia antes de adoptar medidas drásticas.

3. CONVERGENCIAS Y TENSIONES ENTRE DILIGENCIA DEBIDA Y CUMPLIMIENTO NORMATIVO

La juridificación examinada en el apartado anterior permite dar un paso más. La cuestión ya no es si la diligencia debida pertenece al campo del cumplimiento normativo, sino cómo debe integrarse en sus estructuras, metodologías y funciones. La convergencia entre ambos modelos es clara en el plano instrumental: políticas internas, análisis de riesgos, asignación de responsabilidades, canales de información, controles, documentación, auditorías y revisión periódica. Las tensiones aparecen al observar la finalidad de esos instrumentos, el perímetro de sujetos afectados y la forma de definir el riesgo. Tanto el *compliance* como la diligencia debida pretenden construir sistemas internos capaces de orientar la conducta empresarial, generar información fiable, prevenir desviaciones y permitir una respuesta documentada (49) . La diferencia es que el cumplimiento clásico ha ordenado esos sistemas alrededor de la infracción y de la exposición jurídica de la empresa, mientras que la diligencia debida los proyecta hacia los impactos que la actividad empresarial puede causar, facilitar o agravar sobre terceros.

Esta diferencia modifica el uso de herramientas ya conocidas. Las evaluaciones de riesgos dejan de centrarse solo en la probabilidad de sanción o responsabilidad y pasan a incorporar la gravedad del impacto sobre personas, comunidades y medio ambiente. Los canales de denuncia se amplían hacia mecanismos de queja accesibles a sujetos externos. Las cláusulas contractuales con proveedores dejan de operar como simples garantías de indemnidad y se convierten en instrumentos para generar influencia, seguimiento y mejora. Las auditorías y certificaciones solo resultan útiles si permiten conocer mejor las condiciones reales de producción y no se limitan a producir evidencias formales. Por ello, integrar la diligencia debida en el cumplimiento normativo no consiste en añadir una política más al catálogo interno, sino en revisar la arquitectura del sistema para conectar la función de

cumplimiento con las áreas que determinan materialmente el riesgo: compras, contratación, sostenibilidad, recursos humanos, auditoría interna, asesoría jurídica y relación con proveedores.

La consecuencia práctica es relevante: la diligencia debida no debe ubicarse en un espacio periférico de sostenibilidad ni tratarse como una obligación documental separada. Debe integrarse en el sistema general de cumplimiento, conservando su especificidad. Esa especificidad se aprecia en tres planos: el objetivo del sistema, el perímetro de aplicación y la metodología de prevención. A ellos se añade una tensión final, cada vez más visible, entre responsabilidad social y responsabilidad legal.

Un programa de cumplimiento normativo eficaz combina contenidos transversales y contenidos especiales. Los primeros abarcan principios generales y reglas comunes a toda la organización. Los segundos responden a riesgos propios de cada sector o actividad, como ocurre con las políticas anticorrupción, de protección de datos, de cumplimiento fiscal, medioambiental, de prevención del blanqueo de capitales o de seguridad y salud laboral. Estas políticas, a menudo con respaldo legal, reflejan un modelo de autorregulación regulada: la empresa conserva margen de diseño, pero dentro de un marco normativo que fija los límites esenciales de su actuación (50).

La diligencia debida en sostenibilidad se integra precisamente en ese segundo nivel, como una parte especial del programa de cumplimiento. La estructura básica del *compliance* —políticas internas, evaluaciones de riesgos, mecanismos de control y canales de información— ofrece un esquema útil para incorporar los deberes de vigilancia sobre las cadenas de valor. La novedad reside en que esa estructura, concebida para gestionar riesgos de la empresa, debe adaptarse ahora a la prevención de impactos sociales y medioambientales sobre terceros. Ello obliga a mirar más allá de las operaciones directas y a diseñar respuestas proporcionales a la capacidad de influencia disponible.

Como afirma ADÁN NIETO MARTÍN, la diligencia debida obliga a las empresas a diseñar e implementar programas de cumplimiento específicamente dirigidos a prevenir riesgos en materia de derechos humanos a lo largo de las cadenas de valor globales (51). Esta idea permite conectar el recorrido normativo anterior con la tesis central de este apartado: la diligencia debida no sustituye al *compliance*, sino que amplía su objeto, su perímetro y su metodología.

3.1. Objetivo compartido: herramientas para la gestión de riesgos

El primer plano de conexión es la función preventiva. Diligencia debida y cumplimiento normativo buscan anticipar, prevenir y mitigar riesgos relevantes, aunque no los definan siempre del mismo modo. El *compliance* se ha asociado con la observancia de normas imperativas, especialmente penales o sancionadoras (52). La diligencia debida, en cambio, se vinculó históricamente a compromisos éticos y reputacionales relacionados con el impacto de la actividad empresarial sobre terceros. Esa separación resulta cada vez menos útil: una vez juridificada, la diligencia debida genera riesgos legales, regulatorios, financieros y reputacionales que deben ser gestionados dentro del sistema de cumplimiento.

El paso de la diligencia debida del terreno voluntario al normativo ha transformado estas obligaciones en parámetros de responsabilidad. Las leyes nacionales, los reglamentos y las directivas europeas convierten su incumplimiento en un riesgo legal comparable al que tradicionalmente gestionaban los programas de *compliance*. Por ello, la diligencia debida debe integrarse en los sistemas existentes de prevención de riesgos corporativos y no tratarse como una esfera paralela o aislada. La empresa

necesita una gestión unificada de los riesgos penales, regulatorios, sociales y ambientales vinculados a su actividad.

Una visión reducida del *compliance* ignora que este no se agota en la prevención de delitos. También persigue que la empresa actúe conforme a la legalidad y a principios de integridad en todas sus dimensiones. Aunque en sus orígenes pudo configurarse como una estrategia de ahorro de costes frente a sanciones, pronto se consolidó como un sistema de gobierno corporativo orientado a reforzar la cultura ética empresarial allí donde la regulación estatal resulta insuficiente. El cumplimiento normativo debe entenderse, por tanto, como un compromiso integral con la legalidad y la ética, cuyo valor reside en evitar responsabilidades jurídicas y fortalecer la legitimidad de la empresa frente a sus grupos de interés.

Como advierte GONZALO QUINTERO OLIVARES, reducir los programas de cumplimiento a un simple escudo frente a la eventual responsabilidad penal de directivos o empleados constituye un error, especialmente en el contexto español, donde la responsabilidad penal de las personas jurídicas se circunscribe a un catálogo limitado de delitos definido discrecionalmente por el legislador (53). El valor del *compliance* trasciende esa función defensiva, pues permite atender compromisos regulatorios y éticos derivados tanto de la normativa aplicable como de las propias reglas de autorregulación.

Esta convergencia funcional no elimina las dificultades organizativas. En la práctica, *compliance* y diligencia debida suelen ubicarse en áreas distintas, como resultado de trayectorias históricas diferentes. El cumplimiento normativo se inserta habitualmente en estructuras consolidadas — comisiones de auditoría, departamentos de control interno o asesoría jurídica— (54), mientras que los derechos humanos, el medioambiente o la sostenibilidad se han gestionado tradicionalmente desde departamentos de RSC, con menor institucionalización (55). El tránsito de la diligencia debida desde el *soft law* hacia obligaciones vinculantes altera ese reparto interno: lo que antes se trataba como imagen corporativa se convierte en una exigencia legal que requiere estructuras estables, recursos adecuados e integración plena en los sistemas de *compliance*.

A la hora de institucionalizar la diligencia debida, normas como la LkSG alemana exigen designar un responsable interno situado en una posición relevante dentro de la organización, con autoridad y recursos suficientes para implementar de forma efectiva las prácticas de diligencia debida (56). En muchas empresas, este rol puede asignarse a un miembro de la alta dirección, al órgano de supervisión, al director de *compliance* o a un responsable específico. En todo caso, deberá trabajar de forma coordinada con áreas como recursos humanos, compras y asesoría jurídica, para garantizar una visión integral de la gestión de riesgos (57).

La designación de responsables específicos en la alta dirección cumple así una función jurídica y organizativa. Permite atribuir competencias, fijar líneas de reporte, asegurar recursos y coordinar la respuesta ante nuevos riesgos. También transmite, dentro y fuera de la organización, el compromiso de la empresa con la responsabilidad social y ambiental. Una figura claramente identificada facilita la comunicación con los *stakeholders* y refuerza la mejora continua de las prácticas corporativas.

3.2. Perímetro de aplicación: interno y externo

El segundo plano de tensión se refiere al perímetro de aplicación. El cumplimiento normativo se ha

ocupado, de forma prioritaria, de los riesgos internos de la organización, mediante el control de la actuación de directivos y empleados para evitar infracciones legales y preservar la integridad de las operaciones (58) . La diligencia debida amplía ese perímetro, al incorporar la evaluación y gestión de riesgos derivados de filiales, proveedores y demás socios comerciales a lo largo de la cadena de actividades (art. 1.1.a CSDDD).

El carácter externo de la diligencia debida hunde sus raíces en el Derecho internacional público, donde el concepto se ha vinculado a la obligación de los Estados de supervisar la conducta de terceros cuya actuación podía generar responsabilidad internacional (59) . Este trasfondo ayuda a explicar que, en el ámbito corporativo, la diligencia debida se configure como un deber de vigilancia proyectado sobre sujetos jurídicamente distintos. La matriz de un grupo corporativo debe controlar los riesgos dentro de su estructura y establecer mecanismos eficaces de supervisión sobre filiales, proveedores y otros socios comerciales. Esta extensión refleja una lógica de responsabilidad ampliada: la empresa no puede escudarse en la autonomía formal de sus contrapartes para eludir los efectos que producen sus decisiones económicas a lo largo de la cadena de valor.

Aunque en términos teóricos pueda trazarse una frontera entre el perímetro interno del *compliance* y el perímetro externo de la diligencia debida, en la práctica ambos ámbitos tienden a solaparse. La experiencia en materia anticorrupción lo demuestra de forma paradigmática. Legislaciones como la FCPA estadounidense (60) o la *UK Bribery Act* (61) imponen a las empresas la obligación de promover una conducta íntegra dentro de sus estructuras internas y en sus operaciones transnacionales.

En este marco, la diligencia debida opera como instrumento específico de los programas de cumplimiento para controlar el comportamiento de socios, intermediarios o *joint ventures*, evitando que recurran a prácticas corruptas, como pagos ilícitos para acceder a contratos o licitaciones. Estos controles se articulan principalmente mediante cláusulas contractuales y sistemas de verificación continua. Esa lógica anticipa la diligencia debida aplicada a la sostenibilidad como deber de supervisión extendido a terceros vinculados por relaciones comerciales.

En consecuencia, los programas de cumplimiento y la diligencia debida imponen a las empresas un deber de gestión activa sobre riesgos derivados de su propia actividad y de la actuación de terceros vinculados comercialmente. Este deber se traduce en sistemas de control que abarcan a filiales, proveedores y socios estratégicos, con especial intensidad cuando existe dependencia económica o capacidad de influencia contractual. Así, *compliance* y diligencia debida funcionan como piezas complementarias de una misma estrategia corporativa de gestión de riesgos en mercados globalizados.

3.3. Procesos y metodologías: prevención de riesgos propios y prevención de daños sobre terceros

El tercer plano se sitúa en la metodología y la forma de estructurar sus procesos (62) . Los programas de cumplimiento han estado diseñados, principalmente, para prevenir riesgos propios de la empresa (63) . Su finalidad inmediata consiste en asegurar que la organización cumple las normas aplicables a sus operaciones, evitando riesgos legales, reputacionales y financieros derivados de infracciones éticas o jurídicas. Para ello, establecen políticas internas, controles y procedimientos que orientan la actividad empresarial y reducen la probabilidad de sanciones o daños reputacionales (64) .

La diligencia debida, en cambio, se orienta a identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre

impactos negativos en los derechos humanos y el medio ambiente de personas y comunidades afectadas por la actividad corporativa (65) . Desde esta óptica, el riesgo no se define solo como exposición de la empresa a una ilegalidad, sino como posible afectación de titulares de derechos externos a la organización. Por ello, las evaluaciones periódicas deben permitir comprender las consecuencias directas e indirectas de las operaciones empresariales sobre personas, comunidades y entornos afectados. La empresa debe superar la mera certificación de prácticas o proveedores y adoptar medidas proactivas para prevenir o mitigar impactos negativos sobre los *stakeholders*.

Esta diferencia metodológica se aprecia con claridad en el mapeo. La diligencia debida exige leer el conflicto y no limitarse a calcular la probabilidad de un evento. El mapeo aporta un diagnóstico que combina un punto de partida estático —qué daño existe, a quién afecta y cómo se estructura la interdependencia— con una lectura dinámica de su posible evolución y de los factores que pueden escalarlo o desescalarlo. Además, distingue entre mapas de percepción —cómo interpreta cada parte lo ocurrido— y un mapa del conflicto construido a partir de fuentes múltiples y verificables. Sobre esa base, la priorización atiende a la probabilidad, gravedad, alcance, duración e irremediabilidad del impacto, y permite ajustar las medidas de forma proporcionada a la trayectoria del caso.

Metodológicamente, el mapeo introduce hipótesis de cambio y ordena el uso de medios concretos de influencia antes de adoptar medidas drásticas. Entre ellos pueden situarse los planes de acción con hitos verificables, los ajustes en prácticas de compra o calendarios, el apoyo técnico o financiero al proveedor y la verificación independiente. Al integrarse con la consulta y el mecanismo de quejas, esta técnica convierte la información de las personas afectadas en decisiones contrastadas y probatoriamente sólidas. También exige diseñar salvaguardas frente a represalias y documentar por qué se eligió una medida, con qué resultados y qué respuesta se adoptará si no funciona. Así, la prevención de riesgos propios y de daños a terceros deja de caminar en paralelo: el programa de cumplimiento se convierte en una herramienta de gestión del conflicto, capaz de explicar con trazabilidad qué se hizo, por qué, con quién y con qué efectos (66) .

La diferencia de enfoque no rompe la conexión entre ambos modelos. Las normas de diligencia debida traducen la obligación empresarial de respetar los derechos humanos, laborales y medioambientales en una gestión organizada de riesgos, lo que termina configurando un deber legal de cumplimiento normativo. La finalidad principal es evitar daños a terceros, pero el incumplimiento genera también riesgos propios para la empresa. En este sentido, la diligencia debida opera como otra parte especial de los programas de *compliance*, junto a ámbitos como la prevención del blanqueo, la protección de datos, el cumplimiento fiscal o la prevención de riesgos medioambientales. Por ello, carece de sentido tratar *compliance* y diligencia debida como cuestiones separadas , ubicadas en departamentos distintos y abordadas con metodologías inconexas.

A ello se suma la transformación reciente de la información corporativa en sostenibilidad, cada vez más próxima a la información contable en sus exigencias de relevancia, verificabilidad y veracidad. La Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022, sobre información referida a la sostenibilidad de las empresas (CSRD) (67) , integra la información sobre sostenibilidad en el informe de gestión y la somete a verificación externa. En este contexto, las declaraciones empresariales sobre sostenibilidad, lucha contra la corrupción, derechos humanos y protección del medio ambiente dejan de ser meros instrumentos reputacionales y pasan a formar parte de un sistema de información corporativa jurídicamente regulado. Ello puede generar nuevos riesgos vinculados a falsedades, omisiones o

deficiencias relevantes en este tipo de información.

3.4. De la responsabilidad social a la responsabilidad legal

El cuarto plano muestra la consecuencia jurídica de todo lo anterior: la responsabilidad social empieza a traducirse en responsabilidad legal para las empresas. La LkSG alemana prevé sanciones administrativas graduables para los incumplimientos (§§ 23 y 24). La CSDDD contempla sanciones por infracción de las normas nacionales adoptadas en transposición de la Directiva (art. 27) y, en materia civil, remite a la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida (art. 29). En la misma línea, la Ley francesa de vigilancia empresarial de 2017 prevé la responsabilidad civil de la sociedad cuando el incumplimiento de sus deberes de vigilancia haya causado un daño que la ejecución de esos deberes habría permitido evitar (art. 225-102-5 del Código de Comercio francés).

También aumentan los litigios y procedimientos vinculados a la actividad transnacional de empresas europeas. En el Reino Unido, los tribunales han comenzado a admitir que una sociedad matriz pueda tener un deber de cuidado respecto de empleados o personas vinculadas a las actividades de filiales y socios comerciales en el extranjero, siempre que concurren criterios de previsibilidad, proximidad y razonabilidad (68) . En Francia, el caso Lafarge muestra los riesgos penales asociados a relaciones comerciales mantenidas en contextos de conflicto o presencia de organizaciones terroristas (69) . También se han promovido actuaciones relacionadas con el uso de algodón procedente de la región uigur y con posibles prácticas de trabajo forzoso (70) . En Alemania, los casos Lahmeyer, Danzer o Nestlé, y en Italia la sentencia Bonatti (71) , evidencian los riesgos jurídicos que afrontan las empresas multinacionales cuando operan en zonas de gobernanza débil o bajo regímenes autoritarios.

A estos riesgos legales se añaden las sanciones comerciales inspiradas en el modelo de la *Global Magnitsky Human Rights Accountability Act* estadounidense (72) , incorporadas al Derecho de la Unión mediante el Reglamento (UE) 2020/1998, de 7 de diciembre de 2020, relativo a medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos (73) . Este régimen impide poner fondos o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas incluidas en las listas de sanciones de la Unión por su vinculación con violaciones graves de derechos humanos (74) .

El Reglamento (UE) 2020/1998 incluye en su ámbito a personas y entidades responsables, cómplices o directamente involucradas en violaciones graves de derechos humanos, como torturas, esclavitud o ejecuciones extrajudiciales. La inclusión en estas listas conlleva la congelación de fondos y recursos económicos, así como la prohibición de ponerlos a disposición de las personas o entidades sancionadas. En España, el incumplimiento de estas prohibiciones puede sancionarse conforme a la Ley 19/2003, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales (75) o, si se trata de entrega de bienes, mediante el delito previsto en el art. 2.1 d) de la Ley Orgánica 12/1995, de represión del contrabando (76) .

En este contexto, la integración entre diligencia debida y cumplimiento normativo deja de ser una cuestión meramente organizativa y adquiere relevancia jurídica directa. Las empresas ya no gestionan solo expectativas sociales o reputacionales, sino riesgos administrativos, civiles, penales, contractuales, financieros y comerciales derivados de su posición en cadenas de valor globales. Por ello, un programa de *compliance* que ignore la diligencia debida en sostenibilidad quedará incompleto. Y una política de diligencia debida desconectada del sistema de cumplimiento difícilmente podrá ofrecer trazabilidad, asignación de responsabilidades, mecanismos de control y

capacidad real de respuesta.

4. CONCLUSIÓN

La diligencia debida en sostenibilidad y trabajo decente obliga a repensar la función del cumplimiento normativo en la empresa contemporánea. El *compliance* conserva su papel clásico de prevención de infracciones y reducción de la exposición jurídica de la persona jurídica, pero ese marco resulta insuficiente cuando la actividad empresarial se despliega a través de cadenas de valor complejas, proveedores dependientes, filiales, intermediarios y socios comerciales situados en contextos regulatorios diversos. En ese escenario, cumplir exige atender también a los daños que la organización económica de la empresa puede generar, facilitar o agravar sobre terceros.

La transformación principal se produce en la forma de definir el riesgo. En los programas de cumplimiento tradicionales, el riesgo suele formularse desde la posición de la empresa: sanciones, responsabilidad penal o administrativa, costes reputacionales, pérdidas financieras o incumplimientos contractuales. La diligencia debida introduce una perspectiva distinta, centrada en los titulares de derechos afectados por la actividad empresarial. El riesgo relevante ya no se agota en la exposición jurídica de la organización, sino que comprende la afectación real o potencial a trabajadores, comunidades, consumidores, personas vulnerables y medio ambiente. Esta ampliación modifica la función del programa de cumplimiento: la prevención deja de operar únicamente como autoprotección corporativa y pasa a ordenar la capacidad de la empresa para evitar daños en la cadena de valor.

Esa nueva función no puede satisfacerse mediante la acumulación de políticas, certificaciones, auditorías o cláusulas contractuales estandarizadas. Tales instrumentos pueden formar parte del sistema, pero su utilidad depende de que aporten conocimiento efectivo sobre las condiciones de producción, los sujetos afectados, las relaciones de dependencia, la capacidad de influencia disponible y las medidas adecuadas para prevenir, mitigar o reparar. La diligencia debida exige, por tanto, una metodología más material que documental. El mapeo de impactos cumple aquí una función decisiva, porque permite pasar de una gestión abstracta del riesgo a una comprensión concreta del daño, de sus causas y de las posibilidades reales de intervención.

La juridificación de la diligencia debida confirma esta evolución. Las normas sectoriales y estructurales examinadas han consolidado un lenguaje común basado en identificación de riesgos, prevención, mitigación, seguimiento, mecanismos de queja, consulta a partes interesadas, rendición de cuentas y reparación. La CSDDD, incluso tras la reducción de su alcance por la Directiva *Stop-the-Clock* y por el paquete Ómnibus I, mantiene la estructura básica de ese modelo. Su perímetro subjetivo se ha estrechado y algunas obligaciones han perdido intensidad, pero la arquitectura jurídica de la diligencia debida permanece. La sostenibilidad deja de operar como una expectativa reputacional y se incorpora progresivamente al ámbito de las obligaciones organizativas verificables.

Este desplazamiento tiene consecuencias prácticas para las empresas directamente obligadas y para aquellas que, sin estar formalmente comprendidas en el ámbito de aplicación, participan en cadenas sometidas a mayores exigencias de trazabilidad, información y control. La diligencia debida se proyectará a través de contratos, procesos de homologación, estándares sectoriales, financiación sostenible, obligaciones de información corporativa y expectativas de mercado. Por ello, la reducción

del alcance formal de la CSDDD no elimina la necesidad de adaptar los sistemas internos. Más bien obliga a hacerlo con criterios de proporcionalidad, priorización y documentación suficiente.

La integración de la diligencia debida en el *compliance* requiere también una reorganización interna. No basta con atribuir la materia a un departamento de sostenibilidad desconectado de las áreas que configuran materialmente el riesgo. Las decisiones relevantes se adoptan en compras, contratación, operaciones, recursos humanos, auditoría interna, asesoría jurídica, riesgos y órganos de administración. La eficacia del sistema dependerá de su capacidad para coordinar esas funciones, asignar responsabilidades claras, asegurar recursos, generar información fiable, escuchar a los sujetos afectados y revisar críticamente los resultados obtenidos.

La idea de cumplimiento normativo en sostenibilidad apunta hacia una empresa capaz de justificar cómo conoce y gobierna los impactos de su actividad. La cuestión central ya no será si la organización dispone de políticas internas formalmente correctas, sino si esas políticas permiten identificar los riesgos más graves, activar mecanismos de influencia, corregir prácticas que generan daño, reparar cuando corresponda y aprender de los resultados. Ahí reside la aportación más relevante de la diligencia debida al *compliance*: convertir el cumplimiento en una forma de gobierno responsable de la cadena de valor, orientada a prevenir daños sobre terceros sin quedar reducida a la protección jurídica de la propia empresa.

5. BIBLIOGRAFÍA

AROCENA, G. (2018), «Criminal *compliance*», en COCA VILA, I. / URIBE MANRÍQUEZ, A. R. (Coords.), *Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Ideas Solución Editorial, Lima.

BESSION, S. (2023), *Due Diligence in International Law*, Brill, Leiden/Boston.

BLACH, S. (2022), «Zum Kommissionsvorschlag einer Verordnung über das Verbot von Produkten, die mit Zwangsarbeit hergestellt wurden», CCZ, n.º 11.

CALVO SOLER, R. (2023), «Aspectos conceptuales para el desarrollo de una justicia y unas prácticas restaurativas corporativas», en NIETO MARTÍN, A. / CALVO SOLER, R. (Coords.), *Justicia restaurativa empresarial. Un modelo para armar*, Reus, Madrid.

CALVO SOLER, R. (2023), «Diseño de procesos restaurativos», en NIETO MARTÍN, A. / CALVO SOLER, R. (Coords.), *Justicia restaurativa empresarial. Un modelo para armar*, Reus, Madrid.

CALVO SOLER, R. (2023), «Elementos para el diseño de respuestas restaurativas», en NIETO MARTÍN, A. / CALVO SOLER, R. (Coords.), *Justicia restaurativa empresarial. Un modelo para armar*, Reus, Madrid.

CANTÚ RIVERA, H. / ESPARZA GARCÍA, L. (2021), *Diligencia debida en derechos humanos y procesos de compliance*, Universidad de Monterrey, Monterrey.

CASANOVAS YSLA, A. (Coord.) (2017), *Libro blanco sobre la función de compliance*, Asociación Española de Compliance, Madrid.

CLAPHAM, A. (2006), *Human Rights Obligations of Non-State Actors*, Oxford University Press, Oxford.

COTEÑO MUÑOZ, A. (2022), «La complicidad empresarial en crímenes internacionales a la luz del Estatuto de Roma (a propósito del Caso Lafarge)», *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 22.

CONGRESSIONAL RESEARCH SERVICE (2021), *The Global Magnitsky Human Rights Accountability Act: Scope, Implementation, and Considerations for Congress* (CRS Report).

DEMETRIO CRESPO, E. / NIETO MARTÍN, A. (Dir.) (2018), *Derecho penal económico y Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia.

DIAGO DIAGO, M. P. (2020), «Minerales y diamantes de conflicto: mecanismo de control y diligencia debida en tiempos de ODS», *Cuadernos Europeos de Deusto*, n.º 63.

ENNEKING, L. (2020), «The Netherlands Country Report», en SMIT, L. et al., *Study on due diligence requirements through the supply chain. Part III: Country Reports*, Publications Office of the European Union, Luxembourg.

ESADE / CENTER FOR CORPORATE GOVERNANCE (2023), *Informe: El rol de la Comisión de Auditoría en asuntos ESG*, ESADE, Barcelona.

ESTEVE MOLTÓ, J. E. (2011), «Los Principios Rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»: ¿hacia la responsabilidad de las corporaciones o la complacencia institucional?», *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 27.

GUAMÁN HERNÁNDEZ, A. (2022), *Diligencia debida en derechos humanos: posibilidades y límites de un concepto en expansión*, Tirant lo Blanch, Valencia.

JAMALI, D. (2010), «MNCs and International Accountability Standards through an Institutional Lens: Evidence of Symbolic Conformity or Decoupling», *Journal of Business Ethics*, vol. 95.

JOHAN, C. / SANGI, R. (Red.) (2023), *LkSG – Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz: Handkommentar*, Nomos, Baden-Baden.

KUHLEN, L. (2013), «Cuestiones fundamentales de *compliance* y Derecho penal», en KUHLEN, L. / MONTIEL, J. P. / ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (Eds.), *Compliance y teoría del Derecho penal*, Marcial Pons, Madrid.

LOZANO CONTRERAS, J. F. (2007), *La noción de debida diligencia en Derecho internacional público*, Atelier / Universidad de Alicante, Barcelona.

MCCORQUODALE, R. / SMIT, L. / NEELY, S. / BROOKS, R. (2017), «Human Rights Due Diligence in Law and Practice: Good Practices and Challenges for Business Enterprises», *Business and Human Rights Journal*, vol. 2, n.º 2.

MONTANER FERNÁNDEZ, R. (2024), *Accesoriedad, regulación y Derecho penal económico. Una propuesta de teorización desde la regulación del insider trading y de la corrupción privada*, Tirant lo Blanch, Valencia.

MONTANER FERNÁNDEZ, R. (2025), «La posible responsabilidad penal de las certificadoras y auditoras por violaciones de derechos humanos: una aproximación desde el *compliance* penal y a propósito de la Directiva europea sobre debida diligencia empresarial», en VIOQUE GALIANA, L. M. (Coord.), *Verdes y justas: responsabilidad penal y diligencia debida en las organizaciones multinacionales*, vol. I, BOE, Madrid.

MORAL DE LA ROSA, J. (2025), «Las cadenas de valor de las empresas y la diligencia debida a partir de la Directiva 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024», *Diario La Ley*, n.º 10664.

MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. (2020), «Vías para la responsabilidad de las multinacionales por violaciones graves de Derechos humanos», *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol. 15, n.º 30.

NIETO MARTÍN, A. (2015), «El cumplimiento normativo», en NIETO MARTÍN, A. (Dir.), *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia.

NIETO MARTÍN, A. (2015), «Fundamento y estructura de los programas de cumplimiento normativo», en NIETO MARTÍN, A. (Dir.), *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia.

NIETO MARTÍN, A. (2018), «La responsabilidad penal de las empresas multinacionales y la seguridad alimentaria», en DEMETRIO CRESPO, E. / NIETO MARTÍN, A. (Dir.), *Derecho penal económico y Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia.

NIETO MARTÍN, A. (2019), «Transformaciones del *ius puniendi* en el Derecho global», en NIETO MARTÍN, A. / GARCÍA MORENO, B. (Dir.), *Ius puniendi y Global Law. Hacia un Derecho Penal sin Estado*, Tirant lo Blanch, Valencia.

NIETO MARTÍN, A. (2022), «Diligencia debida en derechos humanos y cumplimiento normativo: el comienzo de una hermosa amistad», *Almacén de Derecho*, 8 de abril de 2022.

NIETO MARTÍN, A. (2023), «Una pieza más en la Justicia restaurativa empresarial: programas de cumplimiento restaurativos», *Revista de Victimología*, n.º 15.

NIETO MARTÍN, A. / MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. (2025), «Introducción», en VIOQUE GALIANA, L. M. (Coord.), *Verdes y justas: responsabilidad penal y diligencia debida en las organizaciones multinacionales*, BOE, Madrid.

NOLAN, J. / FRISCHLING, N. (2020), «Human rights due diligence and the (over) reliance on social auditing in supply chains», en DEVA, S. / BIRCHALL, D. (Dir.), *Research Handbook on Human Rights and Business*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham.

PALAO MORENO, G. (2023), «Hacia una regulación europea en materia de diligencia debida de las cadenas de valor empresariales: retos que suscita al Derecho internacional privado», en CHIARA MARULLO, M. / SALES PALLARÉS, L. / ZAMORA CABOT, F. J. (Dir.), *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valor: nuevos desafíos*, Colex, A Coruña.

QUINTERO OLIVARES, G. (2018), «Los programas de cumplimiento normativo y el Derecho penal», en

DEMETRIO CRESPO, E. / NIETO MARTÍN, A. (Dir.), *Derecho penal económico y Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia.

SACHS, T. (2017), «La loi sur le devoir de vigilance des sociétés-mères et sociétés donneuses d'ordre: les ingrédients d'une corégulation», *Revue de droit du travail*, n.º 6.

SANGUINETI RAYMOND, W. (2019), «La ley francesa sobre el deber de vigilancia de las sociedades matrices y empresas controladoras», *Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, n.º 55-56.

SANGUINETI RAYMOND, W. / MORATO GARCÍA, R. M. (2022), «Diligencia debida y derechos humanos laborales en la Propuesta de Directiva de la Comisión Europea», *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social. Serie Derecho Social Internacional y de la Unión Europea*, n.º 154.

SERRANO ESTEBAN, A. I. (2024), «Análisis de la Directiva sobre Diligencia Debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD) de 24 de abril de 2024», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 7.

SERRANO MASIP, M. (2019), «El interrogatorio de la persona jurídica y la admisión de hechos objeto de *compliance*», en GÓMEZ COLOMER, J. L. (Dir.), *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Tirant lo Blanch, Valencia.

SMIT, L. et al. (2020), *Study on due diligence requirements through the supply chain*. Publications Office of the European Union, Luxembourg.

SMIT, G. / VAN NIEKERK, B. (2023), «The Netherlands: A Dutch initiative for a value chain due diligence», *Linklaters*, 17 de febrero de 2023.

TAVERRITI, S. B. (2026), «A Clockwork Sustainability. Il nuovo volto della Direttiva UE 2024/1760: la due diligence in materia di diritti umani e ambiente alla prova della concorrenza», *Le Società*, n.º 4.

VIOQUE GALIANA, L. M. (2025), «Responsabilidad empresarial por incumplimiento de diligencia debida y minerales de conflicto», en VIOQUE GALIANA, L. M. (Coord.), *Verdes y justas: responsabilidad penal y diligencia debida en las organizaciones multinacionales*, vol. II, BOE, Madrid.

VIOQUE GALIANA, L. M. (2026), *Diligencia debida en derechos humanos y responsabilidad penal de las empresas multinacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia.

ZAMBRANA TEVAR, N. (2013), «Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos», en ZAMORA CABOT, F. J. / GARCÍA CÍVICO, J. / SALES PALLARÉS, L. (Eds.), *La responsabilidad de las multinacionales por violaciones de derechos humanos*, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, pp. 41 y ss.

.....
(1)

Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación «La protección penal y laboral del trabajo decente en las cadenas de valor global» (Ref. PID2022-141824OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, la Agencia Estatal de Investigación

(MCIN/AEI/10.13039/501100011033) y por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER, una manera de hacer Europa).

Ver Texto

- (2) La evolución de la responsabilidad social corporativa como antecedente voluntario de las actuales obligaciones de diligencia debida en derechos humanos y sostenibilidad se analiza en VIOQUE GALIANA, *Diligencia debida en derechos humanos y responsabilidad penal de las empresas multinacionales*, 2026, pp. 368 y ss.

Ver Texto

- (3) Sobre el riesgo de que los compromisos voluntarios operen como mecanismos de adhesión simbólica o de desacoplamiento entre discurso corporativo y práctica empresarial efectiva, vid. JAMALI, «MNCs and International Accountability Standards through an Institutional Lens: Evidence of Symbolic Conformity or Decoupling», *Journal of Business Ethics*, vol. 95, 2010.

Ver Texto

- (4) NACIONES UNIDAS, *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»*, 2011, principios 11, 15 y 17.

Ver Texto

- (5) Sobre los Principios Rectores como punto de partida del modelo contemporáneo de diligencia debida en derechos humanos, vid. ZAMBRANA TEVAR, «Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos», en ZAMORA CABOT/GARCÍA CÍVICO/SALES PALLARÉS (Eds.), *La responsabilidad de las multinacionales por violaciones de derechos humanos*, 2013, pp. 41 y ss.; ESTEVE MOLTÓ, «Los Principios Rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»: ¿hacia la responsabilidad de las corporaciones o la complacencia institucional?», *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 27, 2011, pp. 317 y ss.

Ver Texto

- (6) Como: OCDE, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable*, 2023; OCDE, *Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable*, 2018; OCDE, *Guía de Debida Diligencia de la OCDE para Cadenas de Suministro Responsables de Minerales en las Áreas de Conflicto o de Alto Riesgo*, 3.ª ed., 2016; OCDE/FAO, *Guía OCDE-FAO para las cadenas de suministro responsable en el sector agrícola*, 2016; OCDE, *Guía de diligencia debida para cadenas de suministro responsables en el sector textil y del calzado*, 2018.

Ver Texto

- (7) Sobre el desarrollo del concepto de diligencia debida por parte de la OCDE, vid. GUAMÁN HERNÁNDEZ, *Diligencia debida en derechos humanos: posibilidades y límites de un concepto en expansión*, 2022, pp. 71 y ss.

Ver Texto

- (8) Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia

debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, *DOUE L*, 2024/1760, de 5 de julio de 2024.

[Ver Texto](#)

- (9) Vid. NIETO MARTÍN/MUÑOZ DE MORALES ROMERO, «Introducción», en VIOQUE GALIANA (Coord.), *Verdes y justas: responsabilidad penal y diligencia debida en las organizaciones multinacionales*, 2025, pp. 41 y ss., donde se desarrollan los principios, elementos y naturaleza jurídica de este nuevo modelo de cumplimiento normativo.

[Ver Texto](#)

- (10) Sobre la doble dimensión de la diligencia debida como técnica de gestión del riesgo empresarial y deber de prevención de impactos sobre terceros, así como sobre su configuración dogmática, vid. VIOQUE GALIANA, *Diligencia debida en derechos humanos*, pp. 178 y ss.

[Ver Texto](#)

- (11) NIETO MARTÍN/MUÑOZ DE MORALES ROMERO, en *Verdes y justas*, p. 11. Los autores destacan que la integración de la diligencia debida en la metodología del cumplimiento normativo refuerza la diligencia debida y enriquece el *compliance*, hasta configurar un modelo de cumplimiento normativo 2.0.

[Ver Texto](#)

- (12) La diligencia debida desplaza el eje desde el riesgo corporativo interno hacia los impactos adversos, reales o potenciales, sobre terceros y sobre el entorno afectado por la actividad empresarial. En esta línea, la OCDE la configura como un proceso de identificación, prevención, mitigación, seguimiento, comunicación y reparación de impactos. OCDE, *Guía de la OCDE de debida diligencia*, pp. 21 y ss.; OCDE, *Guía de diligencia debida para cadenas de suministro responsables en el sector textil y del calzado*, pp. 93 y ss.

[Ver Texto](#)

- (13) La diligencia debida adquiere sentido en el espacio intermedio entre el control jurídico-formal y la influencia económica real. La empresa multinacional no siempre dirige formalmente a cada filial, proveedor o subcontratista, pero puede organizar la cadena, fijar estándares, imponer condiciones comerciales y beneficiarse de la externalización productiva. Vid. VIOQUE GALIANA, *Diligencia debida en derechos humanos*, pp. 35 y ss. Sobre la tensión entre unidad económica y fragmentación jurídico-formal de la empresa multinacional, vid. CLAPHAM, *Human Rights Obligations of Non-State Actors*, 2006, pp. 76 y ss.

[Ver Texto](#)

- (14) Sobre el ámbito de influencia corporativa y su relevancia para delimitar los deberes de diligencia debida respecto de filiales, proveedores directos e indirectos y socios comerciales, vid. VIOQUE GALIANA, *Diligencia debida en derechos humanos*, pp. 438 y ss.

[Ver Texto](#)

- (15) «HRDD requires a substantive, contextual and ongoing approach, as opposed to a mere formalistic tick-box

exercise», MCCORQUODALE/SMIT/NEELY /BROOKS, «Human Rights Due Diligence in Law and Practice: Good Practices and Challenges for Business Enterprises», *Business and Human Rights Journal*, vol. 2, n.º 2, 2017, p. 222.

[Ver Texto](#)

- (16) Sobre el riesgo de reducir la diligencia debida a mecanismos formales de certificación o trazabilidad documental, vid. VIOQUE GALIANA, *Diligencia debida en derechos humanos*, pp. 302-306 y 395-415.

[Ver Texto](#)

(17)

El mapeo resulta especialmente útil como técnica de diagnóstico previa al diseño de respuestas restaurativas en contextos de daño corporativo. Vid. CALVO SOLER, «Diseño de procesos restaurativos», en NIETO MARTÍN/CALVO SOLER (Coords.), *Justicia restaurativa empresarial. Un modelo para armar*, 2023, pp. 72-77 y 84-90. Trasladada al ámbito de la diligencia debida, esta metodología justifica que el mapeo de impactos identifique sujetos afectados, relaciones relevantes, fuentes de información, contextos de vulnerabilidad, capacidad de influencia y posibles medidas de prevención, mitigación o reparación.

[Ver Texto](#)

(18)

La perspectiva restaurativa permite atender no solo a la reparación o indemnización, sino también a la recomposición de las relaciones afectadas por el daño corporativo. Vid. CALVO SOLER, «Aspectos conceptuales para el desarrollo de una justicia y unas prácticas restaurativas corporativas», en NIETO MARTÍN/CALVO SOLER (Coords.), *Justicia restaurativa empresarial. Un modelo para armar*, 2023, pp. 22 y ss. El autor distingue entre reparación de aspectos tangibles y restauración de daños intangibles y relaciones afectadas.

[Ver Texto](#)

- (19) NIETO MARTÍN/MUÑOZ DE MORALES ROMERO, en *Verdes y justas*, pp. 125 y ss. Para la conexión entre diligencia debida, reparación y justicia restaurativa empresarial, vid. CALVO SOLER/NIETO MARTÍN (Coords.), *Justicia restaurativa empresarial. Un modelo para armar*, 2023.

[Ver Texto](#)

- (20) Sobre la fragmentación del poder regulador, la expansión del *soft law* y la participación de sujetos privados en la elaboración de reglas, estándares y modelos de cumplimiento en el Estado post-regulador, vid. MONTANER FERNÁNDEZ, *Accesoriedad, regulación y Derecho penal económico. Una propuesta de teorización desde la regulación del insider trading y de la corrupción privada*, 2024, pp. 76 y ss.

[Ver Texto](#)

(21)

Para un desarrollo más amplio de estas dos estrategias y de las normativas que las configuran, vid. VIOQUE GALIANA, *Diligencia debida en derechos humanos*, pp. 233 y ss.

[Ver Texto](#)

- (22) El Reglamento (CE) n.º 2368/2002 fue modificado, en relación con sus anexos y con la lista de

participantes en el sistema de certificación del Proceso de Kimberley, por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1359 de la Comisión, de 27 de julio de 2022. Sobre su proceso de adopción, vid. DIAGO DIAGO, «Minerales y diamantes de conflicto: mecanismo de control y diligencia debida en tiempos de ODS», *Cuadernos Europeos de Deusto*, n.º 63, 2020, pp. 159 y ss.

Ver Texto

(23)

Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera. La norma se sitúa en continuidad con la política europea FLEGT, iniciada con el Reglamento (CE) n.º 2173/2005 del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, y proyecta sobre el mercado interior la prohibición de comercializar madera aprovechada ilegalmente y la exigencia de obligaciones de diligencia debida.

Ver Texto

(24) El Reglamento (UE) n.º 995/2010 constituye un ejemplo relevante de este modelo, al imponer a los operadores que comercializan madera y productos derivados sistemas de trazabilidad y diligencia debida cuya verificación puede articularse mediante entidades de supervisión. En la práctica, el cumplimiento se ha acreditado con frecuencia mediante certificaciones estandarizadas, entre las que destaca el sello FSC, con el riesgo de desplazar la transparencia material hacia un mero sello o número de lote. Sobre las cadenas de valor de la madera y sus productos derivados, vid. VIOQUE GALIANA, *Diligencia debida en derechos humanos*, pp. 482 y ss. Sobre la influencia regulatoria de las entidades certificadoras y los modelos de *private law*, vid. NIETO MARTÍN, «Transformaciones del *ius puniendi* en el Derecho global», en NIETO MARTÍN/GARCÍA MORENO (Dir.), *Ius Puniendi y Global Law: hacia un derecho penal sin Estado*, 2019, pp. 78 y ss.

Ver Texto

(25) Vid. MONTANER FERNÁNDEZ, «La posible responsabilidad penal de las certificadoras y auditoras por violaciones de derechos humanos: una aproximación desde el *compliance* penal y a propósito de la Directiva europea sobre debida diligencia empresarial», en VIOQUE GALIANA (Coord.), *Verdes y justas: responsabilidad penal y diligencia debida en las organizaciones multinacionales*, vol. I, 2025, pp. 237 y ss. La autora destaca que las auditorías éticas o sociales se han convertido en uno de los mecanismos más utilizados por las grandes empresas en cadenas mundiales de suministro, pero advierte de su eficacia discutible, pues pueden operar como mecanismos de legitimación y protección de intereses comerciales más que como instrumentos reales de detección y corrección de impactos sociales y medioambientales. Subraya, además, que la auditoría social no equivale al cumplimiento de la diligencia debida, que constituye un proceso más amplio.

Ver Texto

(26) Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro respecto de los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo.

Ver Texto

(27) Sobre los minerales procedentes de zonas de conflicto como uno de los modelos reglamentarios más detallados de diligencia debida, vid. VIOQUE GALIANA, «Responsabilidad empresarial por

incumplimiento de diligencia debida y minerales de conflicto», en VIOQUE GALIANA (Coord.), *Verdes y justas: responsabilidad penal y diligencia debida en las organizaciones multinacionales*, vol. II, 2025, pp. 325 y ss.

[Ver Texto](#)

⁽²⁸⁾ Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010. Su adopción responde a la constatación de que el consumo de la Unión contribuye a la deforestación y degradación forestal mundiales y a la necesidad de promover cadenas de suministro libres de deforestación en el marco del Pacto Verde Europeo. El legislador europeo considera insuficiente el marco anterior, centrado en la legalidad de la madera, porque parte de la deforestación puede ser legal conforme al Derecho del país de producción. Vid. considerandos 8, 10 a 12, 18 a 22 y 32 a 34.

[Ver Texto](#)

⁽²⁹⁾ Reglamento (UE) 2023/1542 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se modifican la Directiva 2008/98/CE y el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga la Directiva 2006/66/CE.

[Ver Texto](#)

⁽³⁰⁾ Reglamento (UE) 2025/1561 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1542 en lo que respecta a las obligaciones de los operadores económicos en relación con las políticas de diligencia debida en materia de pilas o baterías.

[Ver Texto](#)

⁽³¹⁾ En sentido similar, el Reglamento (UE) 2024/3234, de 19 de diciembre de 2024, aplazó la aplicación del Reglamento (UE) 2023/1115; posteriormente, el Reglamento (UE) 2025/2650, de 19 de diciembre de 2025, volvió a diferir esas fechas. También la Directiva (UE) 2025/794, de 14 de abril de 2025, conocida como Directiva *stop-the-clock*, aplazó hasta el 26 de julio de 2027 el plazo de transposición de la CSDDD y retrasó hasta el 26 de julio de 2028 la primera fase de aplicación de sus obligaciones de diligencia debida.

[Ver Texto](#)

⁽³²⁾ Sobre los costes económicos y organizativos asociados a la implantación de sistemas de diligencia debida, especialmente para pymes y empresas con menor capacidad operativa, vid. SMIT et al., *Study on due diligence requirements through the supply chain. Final Report*, 2020, pp. 299 y ss.

[Ver Texto](#)

⁽³³⁾ En detalle sobre las normativas adoptadas con este segundo enfoque, en VIOQUE GALIANA, *Diligencia debida en derechos humanos*, pp. 257 y ss.

[Ver Texto](#)

⁽³⁴⁾ *Wet van 24 oktober 2019 houdende de invoering van een zorgplicht ter voorkoming van de levering van*

Ver Texto

(35) Sobre la tramitación de la Ley holandesa de diligencia debida en materia de trabajo infantil, vid. ENNEKING, «The Netherlands Country Report», en SMIT et al., *Study on due diligence requirements through the supply chain. Part III: Country Reports*, 2020, pp. 170 y ss. Su entrada en vigor, inicialmente prevista para el 1 de enero de 2020, no llegó a producirse. En marzo de 2021 se presentó una propuesta legislativa más amplia, la *Wetsvoorstel verantwoord en duurzaam internationaal ondernemen*, dirigida a establecer una obligación general de diligencia debida empresarial en derechos humanos, derechos laborales y medio ambiente, inspirada en las Directrices de la OCDE. Vid. también SMIT/VAN NIEKERK, «The Netherlands: A Dutch initiative for a value chain due diligence», *Linklaters*, 17 de febrero de 2023. Finalmente, el Gobierno neerlandés ha previsto su retirada en el marco de la transposición de la Directiva (UE) 2024/1760, al considerar que sus elementos principales quedan incorporados en la CSDDD.

Ver Texto

(36) *Lov om virksomheters åpenhet og arbeid med grunnleggende menneskerettigheter og anstendige arbeidsforhold (åpenhetsloven)*, LOV-2021-06-18-99.

Ver Texto

(37) Reglamento (UE) 2024/3015 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se prohíben en el mercado de la Unión los productos realizados con trabajo forzoso y se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

Ver Texto

(38) Sobre la propuesta de la Comisión que dio lugar al Reglamento (UE) 2024/3015, vid. BLACH, «Zum Kommissionsvorschlag einer Verordnung über das Verbot von Produkten, die mit Zwangsarbeit hergestellt wurden», *CCZ*, 11/2022, pp. 341 y ss.

Ver Texto

(39) *Loi n° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre*.

Ver Texto

(40) Sobre la normativa francesa, vid. SANGUINETI RAYMOND, «La ley francesa sobre el deber de vigilancia de las sociedades matrices y empresas controladoras», *Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, n.º 55-56, 2019, pp. 10 y ss.; SACHS, «La loi sur le devoir de vigilance des sociétés-mères et sociétés donneuses d'ordre: les ingrédients d'une corégulation», *Revue de droit du travail*, 06, 2017.

Ver Texto

(41) *Gesetz über die unternehmerischen Sorgfaltspflichten in Lieferketten —Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz (LkSG)—*, de 16 de julio de 2021, *BGBI. I*, p. 2959.

Ver Texto

(42) En profundidad sobre la normativa alemana, vid. JOHANN/SANGI (Red.), *LKSG – Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz: Handkommentar*, 2023.

[Ver Texto](#)

(43) El proceso que condujo a la propuesta de Directiva de 2022 fue fruto de un diálogo sostenido entre las instituciones de la Unión, desde la Resolución del Parlamento Europeo de 25 de octubre de 2016 hasta la presentación, el 23 de febrero de 2022, de la propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, COM/2022/71 final. Vid. SANGUINETI RAYMOND/MORATO GARCÍA, «Diligencia debida y derechos humanos laborales en la Propuesta de Directiva de la Comisión Europea», *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social. Serie Derecho Social Internacional y de la Unión Europea*, n.º 154, 2022, p. 24. Desde la perspectiva del Derecho internacional privado, vid. PALAO MORENO, «Hacia una regulación europea en materia de diligencia debida de las cadenas de valor empresariales: retos que suscita al Derecho internacional privado», en CHIARA MARULLO/SALES PALLARÉS/ZAMORA CABOT (Dirs.), *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valor: nuevos desafíos*, 2023, pp. 45 y ss.

[Ver Texto](#)

(44) Sobre las medidas de diligencia debida incorporadas por la CSDDD, vid. SERRANO ESTEBAN, «Análisis de la Directiva sobre Diligencia Debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD) de 24 de abril de 2024», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 7, 2024; MORAL DE LA ROSA, «Las cadenas de valor de las empresas y la diligencia debida a partir de la Directiva 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024», *Diario La Ley*, n.º 10664, 2025.

[Ver Texto](#)

(45) Comisión Europea, Propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, COM/2022/71 final, de 23 de febrero de 2022.

[Ver Texto](#)

(46) Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2025, por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas.

[Ver Texto](#)

(47) Sobre los cambios introducidos en la CSDDD mediante la Directiva *Stop-the-Clock*, vid. TAVERRITI, «A Clockwork Sustainability. Il nuovo volto della Direttiva UE 2024/1760: la due diligence in materia di diritti umani e ambiente alla prova della concorrenza», *Le Società*, n.º 4, 2026, pp. 455-468.

[Ver Texto](#)

(48) Sobre el mapeo del conflicto como técnica de diagnóstico previa al diseño de respuestas restaurativas, y su utilidad para identificar sujetos, intereses, relaciones, poder, influencia y posibles vías de intervención, vid. CALVO SOLER, «Diseño de procesos restaurativos», en CALVO SOLER/NIETO MARTÍN (Coords.), *Justicia restaurativa empresarial. Un modelo para armar*, 2023, pp. 73 y ss.

Ver Texto

(49) Sobre la estructura básica de los programas de cumplimiento normativo y sus principales elementos organizativos, vid. NIETO MARTÍN, «Fundamentos y estructura de los programas de cumplimiento normativo», en NIETO MARTÍN (Dir.), *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, 2015, pp. 129-131.

Ver Texto

(50) Sobre la conexión entre programas de cumplimiento y justicia restaurativa empresarial, vid. NIETO MARTÍN, «Una pieza más en la Justicia restaurativa empresarial: programas de cumplimiento restaurativos», *Revista de Victimología*, n.º 15, 2023.

Ver Texto

(51) NIETO MARTÍN, «La responsabilidad penal de las empresas multinacionales y la seguridad alimentaria», en DEMETRIO CRESPO/NIETO MARTÍN (Dir.), *Derecho penal económico y Derechos Humanos*, 2018, p. 285.

Ver Texto

(52) Para una sistematización de las funciones propias del *compliance* dentro de la organización empresarial, vid. CASANOVAS YSLA (Coord.), *Libro blanco sobre la función del compliance*, 2017, pp. 23 y ss.

Ver Texto

(53) QUINTERO OLIVARES, «Los programas de cumplimiento normativo y el Derecho penal», en DEMETRIO CRESPO/NIETO MARTÍN (Dir.), *Derecho penal económico y Derechos Humanos*, 2018, p. 118.

Ver Texto

(54) En determinadas organizaciones, el departamento de cumplimiento opera como segunda línea de control, sin sustituir a otros departamentos con funciones de supervisión. Puede depender directamente del consejero delegado, reportar al Comité de Control y Riesgos, a la Comisión de Auditoría y al Consejo de Administración, y completarse con delegados de cumplimiento en distintas áreas. Vid. SERRANO MASIP, «El interrogatorio de la persona jurídica y la admisión de hechos objeto de *compliance*», en GÓMEZ COLOMER (Dir.), *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, 2019, p. 1211.

Ver Texto

(55) Sobre el papel de la Comisión de Auditoría en la supervisión de los asuntos ESG, vid. ESADE/CENTER FOR CORPORATE GOVERNANCE, *Informe: El rol de la Comisión de Auditoría en asuntos ESG*, 2023, pp. 13 y ss.

Ver Texto

(56) El § 4.3 de la LkSG exige que la empresa determine quién supervisa internamente la gestión de riesgos, por ejemplo, mediante la designación de una persona responsable de cumplimiento en derechos humanos. La dirección debe recibir información periódica, al menos anual, sobre el trabajo desarrollado.

Ver Texto

(57) Para la posición, estatuto y funciones de la función de *compliance* dentro de la organización, vid.

Ver Texto

(58)

Los programas de cumplimiento normativo se orientan a prevenir riesgos de infracción dentro de la organización y a reducir la exposición de la persona jurídica a responsabilidad. Vid. AROCENA, «Criminal compliance», en COCA VILA/URIBE MANRÍQUEZ (Coords.), *Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas. Perspectivas comparadas (EE.UU., España, Italia, México, Argentina, Colombia, Perú y Ecuador)*, 2018, p. 12. Para los riesgos cuya prevención corresponde a la función de *compliance*, vid. CASANOVAS YSLA, *Libro blanco*, pp. 27 y ss.

Ver Texto

(59) Sobre el origen internacional-público de la diligencia debida como obligación estatal de vigilancia respecto de terceros bajo su jurisdicción, y su configuración como obligación de medios orientada a la prevención razonable del daño, vid. VIOQUE GALIANA, *Diligencia debida en derechos humanos*, pp. 82 y ss.; BESSON, *Due diligence in International Law*, 2023; LOZANO CONTRERAS, *La noción de debida diligencia en Derecho internacional público*, 2007.

Ver Texto

(60) *Foreign Corrupt Practices Act of 1977*, Pub. L. No. 95-213, 91 Stat. 1494.

Ver Texto

(61) *Bribery Act 2010*, c. 23, United Kingdom.

Ver Texto

(62) Mientras que los programas de cumplimiento normativo tradicionales se orientan preferentemente a prevenir riesgos para la empresa, los programas de cumplimiento en derechos humanos invierten el enfoque y se dirigen a prevenir impactos sobre los derechos de las personas y comunidades afectadas por la actividad empresarial. Vid. CANTÚ RIVERA/ESPARZA GARCÍA, *Diligencia debida en derechos humanos y procesos de compliance*, 2021, p. 32; NOLAN/FRISCHLING, «Human rights due diligence and the (over) reliance on social auditing in supply chains», en DEVA/BIRCHALL (Dirs.), *Research Handbook on Human Rights and Business*, 2020, p. 109.

Ver Texto

(63) CASANOVAS YSLA, *Libro blanco*, p. 27.

Ver Texto

(64) KUHLEN, «Cuestiones fundamentales de *compliance* y Derecho penal», en KUHLEN/MONTIEL/ORTIZ DE URBINA GIMENO (Eds.), *Compliance y teoría del Derecho penal*, 2013, p. 51.

Ver Texto

(65) Esta definición de diligencia debida se corresponde con los principios 15.b y 17 de los Principios Rectores de Naciones Unidas. Vid. NACIONES UNIDAS, *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*, principios 15.b y 17.

⁽⁶⁶⁾ El mapeo puede operar como puente metodológico entre el análisis del daño y la adopción de decisiones restaurativas, al permitir ordenar información, identificar sujetos afectados, valorar relaciones relevantes y proyectar respuestas proporcionadas. Vid. CALVO SOLER, «Elementos para el diseño de respuestas restaurativas», en CALVO SOLER/NIETO MARTÍN (Coords.), *Justicia restaurativa empresarial. Un modelo para armar*, 2023, pp. 73 y ss.

Ver Texto

⁽⁶⁷⁾ Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, *DOUE L 322*, de 16 de diciembre de 2022. La Directiva modifica, entre otros, el art. 19 bis de la Directiva 2013/34/UE, que exige incluir la información sobre sostenibilidad en una sección específica del informe de gestión, y reforma la Directiva 2006/43/CE para someter dicha información a verificación.

Ver Texto

⁽⁶⁸⁾ MUÑOZ DE MORALES ROMERO, «Vías para la responsabilidad de las multinacionales por violaciones graves de Derechos humanos», *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol. 15, n.º 30, 2020, p. 956.

Ver Texto

⁽⁶⁹⁾ Para un análisis extenso del caso Lafarge y de la complicidad empresarial en crímenes internacionales, vid. COTEÑO MUÑOZ, «La complicidad empresarial en crímenes internacionales a la luz del Estatuto de Roma (a propósito del Caso Lafarge)», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 22, 2022, pp. 188 y ss.

Ver Texto

⁽⁷⁰⁾ Sobre las denuncias presentadas en Francia contra empresas del sector textil por su presunta vinculación con situaciones de trabajo forzoso de población uigur en China, vid. EFE, «El presunto trabajo forzoso uigur lleva ante la justicia en Francia a Inditex», *La Vanguardia*, 12 de abril de 2021.

Ver Texto

⁽⁷¹⁾ Sobre los riesgos jurídicos para empresas multinacionales que operan en zonas de gobernanza débil o bajo regímenes autoritarios, con referencia a los casos Lahmeyer, Danzer, Nestlé y Bonatti, vid. NIETO MARTÍN, «Diligencia debida en derechos humanos y cumplimiento normativo: el comienzo de una hermosa amistad», *Almacén de Derecho*, 8 de abril de 2022.

Ver Texto

⁽⁷²⁾ *Global Magnitsky Human Rights Accountability Act*, 114th Congress, 2015-2016. Para un análisis de su alcance, aplicación y cuestiones abiertas para el Congreso estadounidense, vid. CONGRESSIONAL RESEARCH SERVICE, «The Global Magnitsky Human Rights Accountability Act: Scope, Implementation, and Considerations for Congress», *Congressional Research Service*, 2021.

Ver Texto

(73) Reglamento (UE) 2020/1998 del Consejo, de 7 de diciembre de 2020, relativo a medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos.

Ver Texto

(74) Para una exposición sistemática de las sanciones comerciales derivadas de la *Global Magnitsky Human Rights Accountability Act* y del Reglamento (UE) 2020/1998, vid. GARCÍA MORENO, «Sanciones comerciales: la Magnitsky Act y el Reglamento europeo», en *MOOC de responsabilidad penal de empresas multinacionales por violaciones de derechos humanos*, módulo 1, vídeo 4, 2022, <https://www.observatoriorecava.es/modulo-1-empresas-multinacionales-y-violaciones-derechos-humanos> (consultada el 17 de mayo de 2026).

Ver Texto

(75) Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Ver Texto

(76) Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

Ver Texto